

Expte. N° 56/2020
Resolución N° 110/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 25 de septiembre de 2020

Reclamante: Radio Club FM Sant Joan Mutxamel, S.L.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant.

VISTA la reclamación número **56/2020**, interpuesta por Radio Club FM Sant Joan Mutxamel, S.L., formulada contra el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, con fecha de 30 de enero de 2020 la mercantil Radio Club FM Sant Joan Mutxamel, S.L. se dirigió al Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant (Alicante) mediante escrito con número de registro 2020-E-RE-848, y solicitó copia del presupuesto presentado por la empresa contratada para prestar el servicio de grabación de los plenos municipales, así como del decreto de adjudicación, y de cualquier providencia, e-mail o informe técnico relacionado con ese expediente. Asimismo se solicitaba información sobre las contrataciones previstas o realizadas por el Ayuntamiento en relación con la publicidad institucional con otros medios de comunicación para el año 2020.

Segundo. - Al no haber obtenido respuesta por parte de la mencionada entidad local en el plazo legalmente previsto, mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2020, con número de registro GVRTE/2020/260539, la mercantil Radio Club FM Sant Joan Mutxamel, S.L. interesó la intervención de este Consejo a los efectos de que le fuera proporcionada la información requerida.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant instándole con fecha de 12 de marzo de 2020 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que resultó respondido por el citado Ayuntamiento mediante un escrito de fecha 13 de marzo de 2020, remitido a este Consejo el mismo día 13 con número de registro GVRTE/2020/329065, en el que el Ayuntamiento adjuntaba la contestación ofrecida al reclamante, por la que cual se le daba traslado, el 12 de marzo de 2020, de la información solicitada en fecha 30 de enero.

Cuarto.- Por último, con fecha de 16 de marzo de 2020 este Consejo dirigió un escrito a la reclamante, instándole a ponerle de manifiesto, en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la referida notificación, si había recibido o no la información proporcionada por el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant y, en tal caso, si consideraba o no que su reclamación de acceso había sido ya satisfecha, advirtiéndole de que transcurrido dicho plazo sin recibir respuesta indicando lo contrario, este Consejo entendería que su solicitud de acceso a la documentación pública había sido ya satisfecha. Notificación a la que la interesada no brindó respuesta.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 25 de septiembre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant en la respuesta a su solicitud.

Cuarto. -Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que

“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por el reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y en consecuencia, de las competencias de este Consejo–, constituyendo de manera inequívoca “información pública”, extremo este que en ningún momento ha sido objeto de contestación por la administración requerida.

Quinto. - En virtud de cuanto antecede, no queda sino afirmar que la solicitud de acceso a la información pública cursada por el reclamante debería haber sido atendida por la administración reclamada. Y dado que el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que

“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

Debería haberlo sido no más tarde del 30 de febrero de 2020. De lo que se colige que el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant, que no creyó oportuno atender a la reclamación de la mercantil Radio Club FM Sant Joan Mutxamel, S.L. sino en el momento en que fue inquirido por este Consejo, el 12 de marzo de 2020, incumplió las obligaciones que sobre él hace recaer la ley, por más que con su escrito del 13 de marzo reparara la omisión en que había incurrido, extremo este que –a falta de objeción alguna por parte del interesado– obliga a este Consejo a apreciar la pérdida sobrevenida del objeto de la presente reclamación; no sin proceder a recordarle a la administración afectada su responsabilidad en el adecuado cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso le impone la legislación vigente.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación presentada con fecha de 27 de febrero de 2020 por la mercantil Radio Club FM Sant Joan Mutxamel, S.L. al haber sido ésta atendida, aunque extemporáneamente, por la administración requerida.

Segundo.- Recordar al Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho